

El real.



SELLO TERCERO, VN REAL.  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y QVATRO Y SE  
TEBOS ANONOS 1770 Y 1771

1  
 D<sup>o</sup> Antonio Bora en Nombre de D<sup>o</sup> Juan Ca<sup>o</sup> y D<sup>o</sup> Ma<sup>o</sup>  
 sa de Utaoralgo, vecino de la Villa de Cascaer, Provincia de  
 Extremadura; en las Reinas de España, y en virtud de su poder  
 q<sup>o</sup> en debida forma presento, como mas haia lugar en dho. pa  
 rreco ante Vm., y digo, q<sup>o</sup> en el año de 760. recibio D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> Juan  
 de Utaoralgo, hermano de mis parter, por mano de D<sup>o</sup> Fr<sup>o</sup> Antonio  
 de la Utaora; Vecino de Ucapulco, docientas, ochenta  
 y ocho onzas de Ultramar, para q<sup>o</sup> su hermano D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>ph. Utao  
 ra de la Utaora las vendiere en esta Ciudad al precio corriente  
 de cuyo recibo, dio a nro D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>ph. Utaora en 7 de Diciembre del año  
 de 762; por cui a Cu<sup>o</sup> Solo recibio D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>ph. Utaora 1000 p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> en la  
 cara de Utaora se le entregaron, y se le resta su p<sup>o</sup>al. importe  
 para cui a recaudacion me remittieron el poder presentado, pa  
 ra q<sup>o</sup> me comisione a D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>ph. Utaora, y este ha capuelto algu  
 nas excepciones, y siendo preciso dar razon de este Encargo a las  
 mandantes, para poderlo hacer con la debida formalidad, y de  
 do, q<sup>o</sup> como juridicamente lo precedido, se ha de ser via Vm. deman  
 dar, q<sup>o</sup> el referido D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>ph. Utaora jure, y declare, conforme a la  
 Ley, y lo la pena de ella, al tenor de las posiciones siguientes:

- 1 Primeramente diga, como es cierto, q<sup>o</sup> en el referido año de  
 760. recibio docientas, ochenta, y ocho onzas de Ultramar, para q<sup>o</sup>  
 las vendiere en esta Ciudad al precio corriente.
- 2 Item declare, como las mencionadas 288 onzas se las dio a  
 do desde Ucapulco D<sup>o</sup> Fr<sup>o</sup> Antonio de la Utaora su hermano.
- 3 Item declare, como ante lo comunicado, q<sup>o</sup> el Utaora se per  
 tinencia a D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>ph. Utaora de Utaora.
- 4 Item declare, como ante lo comunicado, q<sup>o</sup> el Utaora se per  
 tinencia a D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>ph. Utaora de Utaora.

CA- 104 3  
 CAJ 89  
 DOL 1307  
 f 7 4

tt  
 Por presentado el poder 6  
 el contenido su x y de 7  
 clase como repide y 8  
 reconate y thorele  
 entregue

*[Handwritten initials]*

Item declare si ha enviado alguna Carta d.  
 Item declare si existe alguno de d. n. Almirante.  
 Item diga el am. q. se le dio, p. su venta.  
 Item espere, si sobre el asunto ha seguido corresponden-  
 cia con el referido D. Utiq. Antonio y espere la pta. del a-  
 Carta ultima, q. de el. recibo.  
 Item diga, si se d. Juan del Alcaide algo ha recibi-  
 do alguna Carta, en q. lo habre del asunto. En cuya atencion.  
 C. y. m. pido, y sup. haia por presentado dho. poder, y se sinta  
 mandax, q. el referido D. Jph. Urania del Alcaide, ju-  
 re y declare, como here expresado, q. protesto esta en  
 declaracion, solo en lo favorable. pido Justicia.

*[Handwritten signature]*

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Caranse del  
 noiembre de mil secientos setenta y seis años an-  
 te el Senor Maestre de Campo D. Don Joseph de Be-  
 lande y Tagle Alcalde ordinario en ella y su Sanis-  
 dion representu esta peticion.

Vista por su merced Dho. que hubo por presen-  
 tado el Poder que se ofrece y mando que D. Joseph  
 Manza de la Hara Jure y declare sobre lo que es su  
 pide y lo cometo ami el presente Escriuano o ha-  
 otro Publico o Notario y fecho selo en suque orig-  
 inalmente y asi lo proveyo mando y fuesen con pare-  
 sea del Licenciado D. Joseph Mayana Abogado de  
 esta Real Audiencia y fuesen de esta Ciudad

*[Handwritten signatures and names]*  
 Juan Camacho  
 Camacho  
*[Other illegible signatures]*

En la Ciudad de los Reyes del Peru en el mes de...

El Noviembre de mil setecientos y seis años  
Yo el escribano en cumplimiento de lo mandado en  
el Decreto de enfrente, firmada fundamentalmente de d. Josef  
Manria Lara, que lo hizo por Dios Nuestro Señor  
y a una Señal de Cruz, se conforma de d. Juan  
y o. el qual me refirió a esta verdad. Y si no viera  
minado albe no ve las porciones concernidas en el  
escrito presentado declaro lo siguiente

1.<sup>o</sup> A la primera pregunta dijo, que es cierto y por  
el año de 760 remitió el declarante las docientas  
ochenta y ocho onzas de Almirante, que en ella se ex-  
presa, para venderlas en esta Ciudad al precio co-  
mune, y responde

2.<sup>o</sup> A la segunda pregunta dijo, que es cierto  
que las docientas ochenta y ocho onzas de Almirante  
de las despacho del Puerto de Sta. Cruz de d. Miguel  
Antonio Lara de Texmano para venderlas y

3.<sup>o</sup> A la tercera pregunta dijo, que de Texmano  
dijo d. Miguel no le comunico al declarante, que el  
Almirante pertenecia a d. Jonacio de San Sebastian  
y responde

4.<sup>o</sup> A la quarta pregunta dijo, que acuerda de  
Almirante remitió el declarante al mencionado d.  
Texmano Novecientos veinte y quatro pesos, como  
Consta p. los conocimientos, que viene en su poder, y  
los exhibira quando combenga, y responde

5.<sup>o</sup> A la quinta pregunta dijo, que de d. Juan  
de Diciembre de 762. en que remitió setecientos  
pesos al dho de Texmano, no le ha remitado otra  
Cantidad, y responde

6.<sup>o</sup> A la sexta pregunta dijo, que no es cierto,  
al punto conuido alguna en poder del declarante  
de del mencionado Almirante, y resp

7.<sup>o</sup> A la septima pregunta dijo, q. el orden  
se le dio por d. Texmano fue q. se vendieren en la



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-  
TENTA Y CINCO. Y 1775

de Al precio conveniente, y que el que en adelante  
provalia el almicle en esta Ciudad ena el de  
pesos onzas, y responde

80

A la octava pregunta dho, que desde que le acud  
se su deumans el resibo de los Setecientos pesos  
q le venian p. el citado año 1762 no ha recibido  
Carta alguna hasta el presente, ni obrance de  
haverle escrito por mano del Maestre del Navio  
en q fue el Conde de Torre Velasco al Puerto de  
Acapulco. La Carta respuesta de los Setecientos por  
venidos se le ha confundido, por cuya razon nota  
exhibe y responde

90

A la Novena pregunta dho, q no ha reci-  
bido Carta alguna de d. Jonajo Juan Mayo  
ralgo, y responde

Que todo lo que tiene dicho y declarado es la  
verdad socargo del juramento, q tiene hecho en q  
haviendole bueltas a leer se afirma ratifico y  
firmo.

Ph MATA Masaf  
F. J. J.

Comis. Camarero  
[Signature]



Siento y treinta y seis maravedis.

3

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

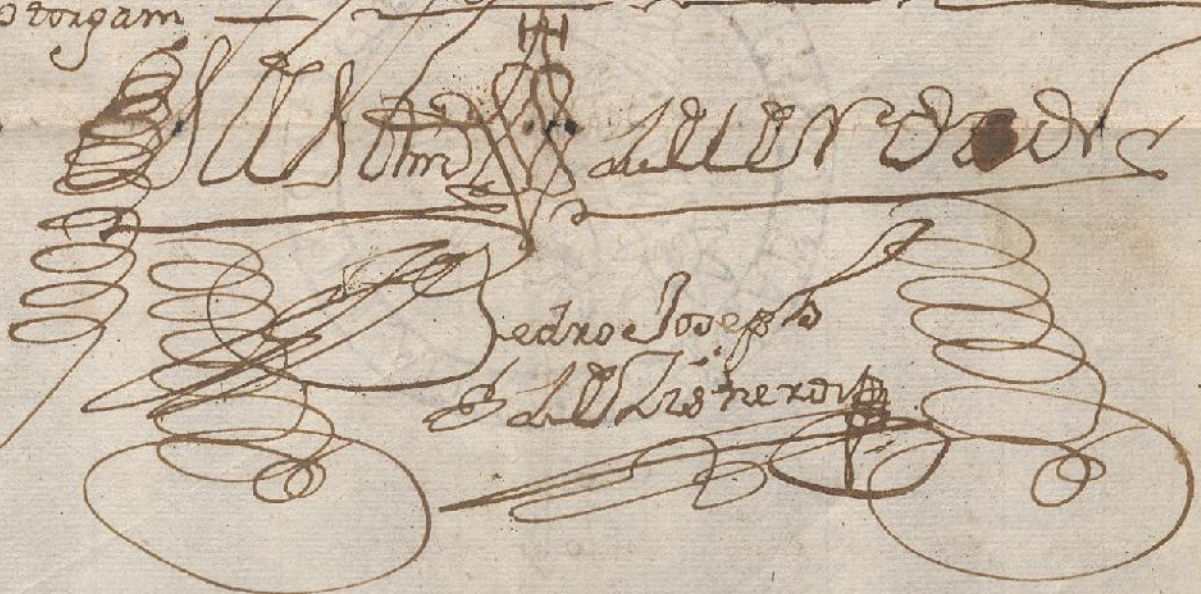
Las dhas. d. Juan<sup>ca</sup> y d. Rosa de nacionalgo y Peneno nacidos de vein.  
y cinco años y nat. de estas dhas. de Caceres Prov. de extremadura unicos  
y univens. enederos del s. or nro. Juan de nacionalgo su exmano difunto  
antemiel es. de los Reinos y señorios de S. M. q. d. Gué. p. co del num.  
de esta dha. y su tierra y de los tete. infraeuntos, difenon. Fue p. cu-  
anto p. dho. s. d. Juan de nacionalgo, p. mano de d. mig. Ant.º dela  
nara vej. y resid. en el puerto de Acapulco vino dela nueva espa-  
ña. se remitieron ad. Josef mania dela nara vej. dela ciudad de  
Lima del mismo Reyno. tres Botes, lordos de Plomo, y el otro de  
ota de laca, q. incluian un poco de Almirde en crudo, q. deat anados  
queavan liguidas dedha. exp. dor. ochentay ocho onas p. q. le  
vendiere a los precios conreip. q. tuvieren en dha. ciudad de cuio re-  
civo, el ref. d. Josef mania dela nara. dio cuio en un edtor con  
sha. de siete de Dy. del año pasado de mil setej. setentay dos, re-  
cuida en Mexico, y remitida a estas dhas. y enaten. ag. p. dho. s.  
d. Juan no se recivio mas cantidad en nra. dha. q. seici. pero  
en la ciudad de cadiz p. la causa de vntania, retandosele a dever  
lademas cantidad q. produjo dho. Almirde, p. tanto, y p. su co-  
bno p. el puer. otorgan q. dan y conreden todo su poder como  
amplo q. y bastante el q. p. dho. se requiere en nre rario ma pu-  
edey debe valer ad. Antonio Botai Torres, d. Juan Antonio  
molina, y d. Man.º Lorenzo de Leon, y Encalada, vej. y resid.  
en la citada ciudad de Lima, y a cada uno inolidum exp. p. q. a  
nra. dhas. s. como tales unicas, y leg. enederos del ref. d. s. or  
d. Juan de nacionalgo su exmano difunto. aian penaban  
y cobren del exp. d. Josef mania dela nara. sus Y.º, y ene-  
deno la cantidad de mñ. q. sele retanen deuiendo del valor  
dela dhas. doscientas ochentay ocho onas de Almirde recuidas  
de oñ. dedho. s. su Difunto exmano, abonando en cuenta y p. a  
enp. de pago de un integro valor los seis s. pero q. en nra. dha.  
recivio, y de lo q. recivieren, y cobuaren puedan dar, y en en-  
nra. dhas. s. la cantada cantas de pago, y recivos simples  
o autenticos qual mas quivieren, y se les pidieren con unen,  
de este poder, o sin el conferando la paga y recivo siendo cierto  
y efectivo, y p. ante el nro. q. se ref. a renunciando las

Handwritten signature or mark at the bottom left corner.

la qualer siendo dadas, y otorgadas p<sup>o</sup> ellos, y  
cada uno de ellos dias. <sup>nas</sup> desde aora p<sup>a</sup> quando nescierio sea  
las ap<sup>o</sup>leuon, lo am, y ratifican, y quieren valgan, y sean  
tan firmes como si por si propias fueren dadas y otorgadas  
y si sobre la cobrianza fuere nescierio parer en juicio  
lo puedan aser y agan ante las Just<sup>as</sup>. Tuere y  
tribun<sup>o</sup> de S. no que conbenza y nescierio sea y ante  
ellas, y cada una de ellas agan p<sup>o</sup>cienten todos pedim<sup>to</sup>.  
Requiem<sup>to</sup>. p<sup>o</sup>notestas, cotas, y enplanam<sup>to</sup>. pongan Deman<sup>s</sup>.  
pidan execu<sup>s</sup>. p<sup>o</sup>uioner embargo de embargo, venta  
trames y remates de bienes tomen por er delo que  
se fueren a judicados, la continuen y defiendan, y  
suangano, y en el termino de nueva ofuena de el  
p<sup>o</sup>cienten testi<sup>s</sup>. eonitos <sup>nas</sup> e. papeles y probanza,  
y otro genero de nueva tachery contradigan quan  
to de contrario fuere dho. alegado y probado; pidan  
terminos los renuncien, junam<sup>to</sup>. y los agan, Reuicaj.  
y se aparten de ellas si en q<sup>o</sup>. conbenzan concluir  
pidan y oigan autos, y sent<sup>as</sup>. intencu<sup>s</sup>. y definit<sup>as</sup>.  
conuientan las en fauor, y de las en contrario apelen  
y suplic<sup>n</sup>. sigan y p<sup>o</sup>uigan las apelas y suplicas  
en todas instancias y trib<sup>s</sup>. y conbenzan, de reuener  
y en todo agan quanto dias. S. otorgarian y  
aser podrian p<sup>o</sup>er. Siendo q<sup>o</sup> el poder q<sup>o</sup> p<sup>a</sup> ello cada  
cota y p<sup>o</sup>. como anexo, y dep<sup>o</sup> se Requiere eremimo  
le damos, y otorgamos, con todas sus incidencias  
y depend<sup>s</sup>. anex<sup>s</sup>. y conex. libre franquicia y q<sup>o</sup>. adm<sup>on</sup>.  
y sin limitaj. alguna, con la clauula exp<sup>o</sup>. de q<sup>o</sup>. lo  
puedan sortitur, para en quanto ap<sup>o</sup>leto, y no en  
mas enq<sup>n</sup>. y las veces q<sup>o</sup> quieren, rebocar lo sort<sup>s</sup>.  
y nonbuar otros de nuevo con relevaj. de ello  
en forma, y al fin meroa vidad<sup>n</sup>. y cumplim<sup>to</sup>. de quanto  
en virtud de este poder fue echo, obligan sus  
bienes y rentas muebles y raires auidos, y por

4  
aver con el poder y sumaciones de  
y renunciay. de leies necearias contas q. p. se ungu  
les competen y las q. renunciay. de ellas en forma en  
cuios text. lo otorgaron p. firme p. antemi el Cr. y  
text. q. lo fueron d. Cuitobal de Anaufo, d. Jofe cune  
no tostado, y d. Diego de Cunenno. Mores vez  
de cada una a los 5. otorg. ag. yo el Cr. doy  
fee conoico. lo firmaron en la d. de Cunenno en  
cuatro dias del mes de Dize de mill setec. seten  
tay cinco a 2. Juan ca. de nacionalgo. Peneno=  
da Rosa de nacionalgo. Peneno= Antemi= Pedro

da Jofe de Cunenno  
Con q. este tras. Con suor. q. queda en mi ten. ag. me remito y  
en fee dello yo el dho. Pedro Jofe de Tixerero y de los demas y se  
noxiros de su dho. q. del numero de esta U. de Careres y su tre  
na q. S. M. doy el P. q. signo y firmo en ella dia Mes y año  
de su otorgam.

  
Pedro Jofe de Tixerero

Lo J. Cr. del Rey nro. publico y del num. Decretas. De ca  
ceres que tierra por su. Mas q. aqui signamos y firma  
mos. Legificamos y damos fee q. Pedro Jofe de Tixerero  
leg. da signado y firmado el poder. ante. es asimismo Cr.  
publico y del num. de ella segun scitula y nombra. fiel legal  
y de esta confianza. y el signo firma y rubrica q. antea  
ex el mismo q. acostumbra hacer y poner en todo lo ins  
trumento. y en q. no autorizado y por ante. el han pasado, y





En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-  
TENTA Y CINCO.

PARA LOS ANOS DE 1776 Y 1777.

*Handwritten signature or initials.*

*Exemplar ad  
Dña Maria  
de la Nava*

*Handwritten signature: Antonio Bosa*

Antonio Bosa, en nombre de D<sup>na</sup>  
Juan<sup>a</sup> y D<sup>na</sup> Rosa de Utaionalgo, vecinas de la Villa de  
Caceres, Provincia de Extremadura, en los autos con D<sup>no</sup>  
Joh. Utaia de la Utaia, sobre la paga del Liquido de  
doscientas, ochenta, y ocho onzas de Almiracle, q<sup>e</sup> se le remi-  
tieron, por mano de su hermano D<sup>no</sup> Utiq. Ant<sup>o</sup> de la Utaia,  
y lo demas deducido digo, q<sup>e</sup> por mi Credo de fl. pedi, q<sup>e</sup> el  
referido D<sup>no</sup> Joh. Utaia suare, y declara, como era cierto  
habia recibido el referido Almiracle, y siavia, q<sup>e</sup> este era  
perteneciente a D<sup>no</sup> J<sup>o</sup> Juan de Utaionalgo, hermano  
de mis Padres, y q<sup>e</sup> si existia en su poder algun Almiracle  
a q<sup>e</sup> respondio, q<sup>e</sup> era cierto habiendolo recibido, y lo tenia ven-  
dido a siete p. onza sing<sup>l</sup> en su poder existiere alguno, y  
q<sup>e</sup> a su Cu<sup>ta</sup> havia enviado al dho. su hermano D<sup>no</sup> Utiq.  
Ant<sup>o</sup> novecientos, veinte, y quatro pesos, como consta por  
los conocim<sup>tos</sup>, q<sup>e</sup> tiene en su poder, y exhibira, q<sup>e</sup> conven-  
ga. Aunq<sup>e</sup> asienda, q<sup>e</sup> no se le comunico, q<sup>e</sup> el Almiracle  
era perteneciente al hermano de mis P<sup>tes</sup>, esto es tan  
invenisimil, como q<sup>e</sup> unas personas de su Caraxtea me hu-  
vieren confiado el poder, p<sup>a</sup> esta recaudacion, si en reali-  
dad el Almiracle, no fuere Suyo.

Las doscientos, ochenta, y ocho onzas, q. confieso ha-  
ver recibido al precio de siete p. importaban dos mil,  
dies, y seis pesos, y previniendo del maior valor,  
q. podrian tener, y adq. se deban abonar, D. Jph. Uta-  
ria es deudor de mil, ciento, noventa, y dos pesos,  
Calificando remitio los rueve, ciento, veinte, y quatro  
pesos, q. dice, respondiendo ala 2.<sup>a</sup> pregunta, y no ha-  
viendo Justo motivo, para q. los retenga, y q. siendo  
un hom. de edad, si fallere, puede perdere este credito,  
o por algun contra tiempo in utilitate su exhibicion: en  
esto termino

Yo el Jefe de la Audiencia de Lima, en virtud de la confesion del referido  
D. Jph. Uta-  
ria, se le manda se le notifique exhiba  
los ~~1192~~ pesos, para que se pongan en la Casa de traer Maras  
del Consulado, mientras la materia tiene maior enclae-  
cimiento, o q. los asfance, protestando una de los demas  
Dros. q. hagan a favor de mis <sup>o</sup>ter, sobre el maior  
valor, q. en aquellos tiempos tenia el Almirante  
y q. al mismo tiempo exhiba los conocimientos  
de los Dros. q. expresen remitio a su hermano D. Utio, pi-  
do Justicia, y Juao a Dios, y a esta Cruz en anima  
de mis Parter.

Ante mi  
D.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Marzo de mill  
Setecientos, Setenta, y Siete años. Ante el Señor Alcaide de Cam-  
po D. Juan Josef de la Puente, y Sandobal Alcalde Ord.  
de esta Dha Ciudad, y jurisdiccion por su Magestad  
se presento esta peticion

Y vista por su Merced mando dar traslado,  
a D. Josef Maria de la Massa. Asi lo proveyo

mandó y firmó comparecer del D. D.  
Man Abogado desta R. Audi. y Arceob. desta Ciudad

Quente  
E

Horam

4  
Dan. Duque  
Cnobi.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Marzo  
de mill seiscientos sesenta y siete. Notifique se hizo  
saber el Decreto de aneado a D. J. de la Cruz  
Maza en la persona de y fee

4  
Dan. Duque



En real.

SELO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-  
TENTA Y CINCO.

D.<sup>n</sup> Tho. Maria Plaza, en la mejor forma de D<sup>no</sup>, en los Autos,  
que intenta seguir contra mí, el D.<sup>n</sup> Antonio de Rola Agade  
rado a D.<sup>n</sup> Fr. y D.<sup>n</sup> Doña Inaydualgo, Vecinas de la Villa de Ca-  
ceres D<sup>no</sup>, a Estremada entre Reynos de España, como de  
vedas, a D.<sup>n</sup> Ignacio Juan de Inaydualgo, y sin que sea visto el q<sup>o</sup>,  
por esta atribuya, ni proxiogue a l<sup>m</sup>, mas Jurisdicción, que la que  
D<sup>no</sup>, le compete en esta Demanda: Digo, que al Escrito, a ella  
seme hadado traslado, poraque interponga mi defensa; y ante  
que sea visto contestarla, expongo a l<sup>m</sup>, en vio de ella, la ex-  
cepcion, que la elide. Esta se reduce a no haver legitimado el D.<sup>n</sup>  
Antonio, su accion, para con ella poder ejercer en Juicio en  
esta Causa; y en tal Caso, es conforme a la ley 6. t. 3. l. 3. a la 1. t. 5.  
lib. 4. de las Decretales, a Castilla: a la 2. t. 10. y 11. 4. 3. Quinta 2.  
7. t. 16. Part. 3. con el sentir de la Doctrina Gregoriana, y de las A<sup>l</sup>.  
quetatan la materia, se impida el progreso, y prosecucion de la  
Causa; sin que se quede dex en ella un caso.

Solam<sup>te</sup>, por una ligera substantiacion en este Ar-  
tículo grave, a efecto que se examine la legitimidad de la  
accion propuesta. Ella se completa con un traslado, y res<sup>ta</sup> al  
actor, al Escrito en que se propone la accion, como lo traen todas  
las primeras Castillas de la practica, y con esta res<sup>ta</sup>, se reser-  
va segun los meritos de lo alegado.

En esta idea, que hago presente a l<sup>m</sup>, que en los Docum<sup>tos</sup>,  
presentados, por el D.<sup>n</sup> Antonio, no ay alguno, que haga ver, que  
el Almirante, que tengo confiado, me remitió mi Testamento; ni  
que el Antonio de la Maza, fuese proxiogo, ni consignado a D.<sup>n</sup> Ig-  
nacio Juan de Inaydualgo, ag<sup>n</sup>, represente, y gozue de su fide. No  
ay otro alguno, que el D<sup>no</sup>, que a D.<sup>n</sup> Fr. y D.<sup>n</sup> Doña Inaydualgo  
non poraque lo cobrara; sin instruir estas su accion, haciendo  
constar la confianza, o contrato, que califique su intencion.

En el solo se hace relacion, que el Almirante, lo remitió,  
mi Testamento a D.<sup>n</sup> Fr. y D.<sup>n</sup> Doña Inaydualgo: pero esta califi-  
cacion no es de un modo, y asi como el mismo D.<sup>n</sup> Fr. y D.<sup>n</sup> Doña Inaydualgo,  
si ay viciosa, nada  
pudiera obtener en la Demanda, mas dize, que el D.<sup>n</sup> Antonio  
en virtud de la excepcion prop<sup>ta</sup>, tampoco este queda congeñido a su  
nombre mas triunfo en esta Causa; poraque el D<sup>no</sup>, no le con-  
fiere otro D<sup>no</sup>, que el de interceder principal, segun resolucion  
de la citada ley 6. y demas concordantes.

Con lo dicho espero, que la Justificacion a l<sup>m</sup>, me  
redima de la gencion de este litigio, protestando en el caso  
cont<sup>ra</sup>, y omiso, el recurso, que corresponde a mi defensa.

Antonio Pooza, y así me ha de ser en ella deponer a cada, y  
solicita.

Con ello también, no necesita exponer a la atención  
A Vm, los fundamentos que me espone en ella obis, a espone  
el impo, de Almirante para que se dequite, que no necesita  
decurar a la municipalidad, que fuese comenzada una  
Demanda Ordinaria por un Secuestro intentado contra  
un hombre de un honrado Juro, que no tiene falencia, y tie-  
ne su Comercio acertado notoriamente en esta Capital enden-  
da es constante la Dombra de bien de su manejo. Lem-  
barao, que ofrecen estas consideraciones para resolver el  
Seguero ental Caso, como el que se propone no necesita  
de fundarse, y así contentos con exponer su legitimidad.  
A Vm, pide, y suplico se sirva hacer por interg. mi execucion,  
y en consecuencia mandar, que el D. D. Antonio Ine-  
tuva su Demanda, aclarando, no hauez lugar a la  
solicitud del Secuestro, que pretende, por ser de Justi-  
cia, que pide &c.

María Masay  
8 de Julio